

C.A. de Santiago

Santiago, diez de agosto de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece doña [REDACTED], quien viene en deducir la acción de protección en contra de la **Corporación Municipal de Desarrollo Social de Colina**, representada por [REDACTED], por haber emitido la Resolución N°242/2025, de 25 de noviembre de 2025, que rechazó el recurso de reposición en contra de la Resolución N°168 de octubre de 2025, que impuso su destitución.

Señala que trabaja hace cuatro años para la recurrida, teniendo un desempeño sumamente profesional y responsable y buena relación con compañeros y usuarios del servicio, no siendo jamás sujeto de investigación administrativa, ostentando una intachable conducta anterior y evaluaciones positivas, siendo catalogada en Lista 1 entre los años 2022 y 2024.

Explica que, conforme a la instrucción de la Contraloría General República relacionada a los sumarios por salida al extranjero durante el uso de licencias médicas, se le notificó, el 22 de septiembre de 2025, de una resolución en la cual se le formulaba un único cargo por “infracción grave al principio de probidad administrativa”, fundado *“En circunstancias en que se encontraba haciendo uso de la Licencia Médica Folio 106976358-4, emitida con fecha 06 de septiembre de 2024 a las 10:07 hrs., por 1 día de reposo, a contar del 6 de septiembre de 2024, y con indicación de reposo total en el domicilio ubicado en [REDACTED], viajó fuera del territorio nacional durante dicho período, salió del país con destino a Argentina el 6 de septiembre de 2024 (...) y regresó el 9 de septiembre de 2024”*.

Explica que durante todo el proceso sumario manifestó su disposición de colaboración para redimir el eventual daño causado a la fe pública, existiendo incluso intención de reintegrar los recursos que hayan originado un perjuicio municipal. Por otro lado, alega que no se cumplieron con los requisitos que la ley establece para un sumario administrativo, pues no hubo término probatorio, pese a solicitarlo expresamente y debido a que su defensa no fue debidamente considerada, omitiendo toda argumentación vertida en sus descargos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXXVCSQVXBZ

Respecto a los hechos que se le imputan, menciona, en primer lugar, que la licencia otorgada es válida, extendida por un profesional de la salud habilitado para ello. Luego, informa que el 08 de agosto de 2024 compró pasajes para viajar a Buenos Aires con salida el viernes 06 de septiembre de 2024, a las 19:00 horas, retornando el domingo 08 del mismo mes, con arribo a Santiago para la madrugada del lunes 09 de septiembre. En este sentido, señala que su jornada de trabajo era de lunes a jueves de 08:30 a 17:30 horas y los días viernes de 08:30 a 16:30 horas. Así, destaca que compró pasajes calculando el horario de término de su jornada laboral de un día viernes, retornando a Chile a primera hora del lunes, pudiendo cumplir con su jornada sin inconvenientes.

Sin perjuicio de lo anterior, menciona que ese viernes 06 de septiembre amaneció con una fuerte cefalea y dolor abdominal, antecedido por una menorragia en el mes anterior, por lo que solicitó una atención médica, otorgándosele licencia únicamente por ese día, además de entregarle una orden para realizarse exámenes; licencia que fue autorizada por su Isapre. De este modo, comunica que ese día mantuvo reposo en su domicilio, saliendo solo para realizarse el examen requerido a las 10:30 horas. Luego, con el transcurso de las horas, señala haber empezado a sentirse mejor, decidiendo concretar el viaje que ya estaba pagado, dado a que el vuelo salía después de su jornada laboral. En este sentido, hace presente que si su intención hubiera sido hacer mal uso de una licencia para salir del país, habría comprado pasajes en horarios y días hábiles.

Señala que lo anterior fue expuesto en sus descargos en el sumario y que, omitiéndolo, se dictó la Resolución N° 168, que dispuso su destitución. Añade que el 15 de octubre de 2025 dedujo recurso de reposición con apelación en subsidio, el que fue rechazado mediante Resolución N° 242/2025 de 25 de noviembre de 2025, objeto de la presente acción.

Sostiene que el acto impugnado atenta contra la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 2 esto es, el derecho de igualdad ante la ley, en conexión al artículo 19 N° 3 sobre el derecho al debido proceso, ambos de la Constitución Política de la República. Añade que se trata de un acto arbitrario e ilegal, por aplicarse una medida de sanción desproporcionada, considerando la gravedad de la falta y su trayectoria laboral.



Agrega que la orden de destitución no se condice con la tipificación contenida en el Estatuto de Funcionarios Municipales, puesto que se requiere que los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa, lo que no ocurriría en ese caso.

Reitera que la salida del país se verificó al final del día en que se le había otorgado la licencia, luego de haber respetado las indicaciones médicas y en circunstancias que, de no haber estado con reposo, habría podido realizar sin inconvenientes debido a que la salida del país se verificó horas después de concluida su jornada laboral, no configurándose una grave falta a la probidad.

Afirma que la Corporación Municipal no cumplió con los principios de reserva legal y de tipicidad contemplados en el artículo 19 N° 3 inciso 7° de la Constitución, por cuanto las salidas al extranjero mientras se hace uso de licencias médicas no están reguladas expresamente como una conducta que debiese considerarse como una falta grave a la probidad, no cumpliéndose con el principio de tipicidad. Asimismo, sostiene que la conducta no se ejecutó dentro de sus funciones públicas, por estar ellas suspendidas por el reposo, por lo que, a su juicio, esa conducta puede constituir una dinámica que sanciona el artículo 125 del Estatuto Administrativo.

Por último, sostiene que hay una vulneración al principio de proporcionalidad de la sanción, pues la autoridad administrativa debía considerar su irreproachable conducta anterior durante 4 años y el hecho de que la licencia fue por un día y que la salida del país se verificó luego de terminada la jornada laboral; añadiendo que no toda infracción a la probidad da lugar a la destitución, sino que debe tratarse de una falta grave.

Solicita se deje sin efecto la medida de destitución, absolviéndola de los cargos formulados o aplicando una sanción menos gravosa, procediendo al pago de las remuneraciones por todos los meses durante los cuáles se encuentre desvinculada de la Corporación.

Segundo: Que la recurrida evacuó el informe respectivo señalando que la recurrente ha estimado que el acto administrativo impugnado afectaría las garantías constitucionales contenidas en el artículo 19 N°1, lo que solo menciona en el petitorio, sin ninguna explicación previa; artículo 19 N° 2 que asegura a todas las personas la igualdad ante la ley y artículo 19 N° 3 inciso 5°, en atención al debido proceso.



A su respecto, niega cualquier vulneración como amenaza a alguna garantía constitucional, sosteniendo que ha obrado con estricto apego a la legislación vigente y siguiendo las órdenes impartidas por la Contraloría, en cuya nómina se encontraba la recurrente. Explica que el proceso duró más de 5 meses y que tanto la recurrente como la recurrida incorporaron antecedentes probatorios, tras lo cual el fiscal concluyó que existían presunciones fundadas para concluir que la actora obtuvo licencia médica con el propósito de justificar su ausencia por el viaje personal de vacaciones al extranjero, sin utilizar sus días de vacaciones o permisos administrativo; presunción que se sustentaría en que: a) la licencia fue otorgada el 06/09/2024 a las 10:07:00 AM, misma fecha en que salió con destino a Argentina; b) El inicio del viaje fue coincidente con la fecha de inicio de su reposo; c) Los antecedentes aportados no indican que deba cumplir el reposo en el extranjero ni que deba realizarse algún procedimiento médico allá; y d) El domicilio de reposo indicado en la licencia médica estaba ubicado en [REDACTED]. Así, señala que se indicó a la recurrente que realizó actividades incompatibles con el reposo, que implicó una conducta contraria al deber de actuar con lealtad y honestidad hacia el servicio, afectando con ello la confianza depositada en ella, el buen uso de los recursos y el correcto desempeño de la función pública al eludir el cumplimiento regular de sus obligaciones laborales; todo lo cual constituiría una infracción grave al principio de probidad administrativa.

Además, informa que los hechos descritos fueron acreditados debidamente mediante oficios, formulario de licencia médica, declaración de la inculpada y certificado de viajes de la Policía de Investigaciones.

Así, informa que la formulación de cargos fue efectuada el 22 de septiembre de 2025 y notificada a la recurrente el mismo día, quien evacuó sus descargos el 06 de octubre de 2025, acompañando documentos al expediente, para luego, el 07 de octubre, procederse a la Vista Fiscal, donde se propuso la sanción de destitución de la recurrente. Añade que dicha resolución analiza tanto las normas, descargo, prueba y antecedentes del proceso, por lo cual se ha motivado y fundado correspondientemente. Así, al día siguiente, se dictó la Resolución N° 168, mediante la cual se acogió la vista fiscal, decretándose la medida disciplinaria de destitución; la que fue objeto de un recurso de reposición por parte de la recurrente, el cual fue



rechazado mediante la Resolución N° 242, manteniéndose la medida disciplinaria.

Sostiene que todo el proceso se llevó a cabo conforme a la normativa vigente y dentro del marco de las atribuciones legales de la autoridad recurrida, respetándose las etapas esenciales del procedimiento y las garantías propias del debido proceso administrativo.

Por otro lado, menciona que lo que en verdad se impugna es el sumario practicado, por el cual se estableció la responsabilidad de la recurrente, el cual pretende dejar sin efecto, respecto de lo cual hace presente que el recurso de protección no es un medio idóneo para impugnar procedimientos reglados.

Advierte que la controversia no radica en la validez formal de la licencia médica ni en la existencia previa de un viaje programado, sino en la incompatibilidad entre el reposo médico prescrito y la realización de actividades que importaron la salida del territorio nacional durante el período cubierto por dicha licencia; en relación con las obligaciones funcionarias y el deber de observar una conducta acorde con el principio de probidad administrativa, aseverando que la sanción aplicada se ajusta a la gravedad de la infracción y añadiendo que la irreprochable conducta anterior de la funcionaria no puede servir de justificación para incumplir otras obligaciones de carácter grave y que incluso las eventuales atenuantes no pueden ser aplicadas cuando la ley ha establecido una sanción determinada, como ocurre con el Dictamen N° 16.567, de 2017, al señalar que “cuando la infracción constatada constituye una vulneración grave al principio de probidad administrativa, la sanción que corresponde aplicar es la destitución, sin que la autoridad pueda modificarla o reemplazarla por otra de menor entidad”, no resultando posible aplicar el principio de proporcionalidad.

Finalmente, expone que la conducta acreditada puede configurar una infracción grave al principio de probidad administrativa aun cuando no se encuentre expresamente descrita en una disposición legal específica, por cuando las conductas constitutivas de infracción no se encuentran establecidas en una enumeración taxativa, sino que ello deberá ser determinado a través de la valoración de los antecedentes en un procedimiento disciplinario.



Tercero: Que, como se sabe, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Consecuentemente, es requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

Cuarto: Que en este caso, la ilegalidad y arbitrariedad, a juicio de la recurrente, se consolida en la dictación de las Resoluciones N°242/2025, de 25 de noviembre de 2025, que rechazó el recurso de reposición en contra de la Resolución N°168 de octubre de 2025, mediante las cuales se aplicó y confirmó la sanción disciplinaria de destitución de la actora.

Quinto: Que, del tenor de las alegaciones vertidas por la recurrente, fluye que sus reproches a la actuación de la recurrida consisten en actuaciones verificadas durante la tramitación de un sumario administrativo y respecto del mérito de la decisión final del mismo que le aplicó la medida disciplinaria de destitución.

Sexto: Que es conveniente señalar que el control jurisdiccional que se ejerce por la presente vía cautelar no se encuentra naturalmente destinado a evaluar aspectos de mérito de las actuaciones cumplidas en un sumario administrativo. Por ello, no resulta pertinente pretender que, por esta vía, la Corte se transforme en una instancia para conocer el mérito de la decisión a la que en definitiva se arriba y la medida terminal adoptada.

Todo ello, por cierto, no obsta a que el control judicial de las facultades disciplinarias de los órganos de la administración abarque la revisión de la legalidad y razonabilidad de sus actuaciones, pero ello no puede importar que por esta vía cautelar de urgencia se supervisen materias relativas al mérito de las decisiones adoptadas en el ejercicio de las facultades de la



recurrida, puesto que ello requiere un examen de lato conocimiento que escapa al estrecho marco de la presente acción constitucional.

Séptimo: Que los principales hechos constitutivos de la infracción investigada no se encuentran controvertidos, en cuanto la actora reconoce que salió del país con licencia médica otorgada (por un día) el mismo día de salida; por lo que el análisis de la recurrida, para hacer efectiva la responsabilidad administrativa, debía atender y establecer las especiales circunstancias del caso, pues no todos los casos son iguales y el objetivo de realizar un sumario es, precisamente, determinar la conducta específica y su gravedad. En este sentido era relevante establecer si la licencia realmente correspondía a un evento médico que habilitaba a dispensarla de su jornada de trabajo por la atención médica recibida y el examen que señala la actora haberse realizado. Además, la resolución que impuso la sanción debía explicar cómo esos específicos hechos acreditados no logran eximirla del reproche y se configuran como una infracción grave al principio de probidad administrativa, haciéndose también cargo de las situaciones invocadas por la defensa de la trabajadora.

No obstante; del examen de las resoluciones impugnadas se advierte que afirman que no van a considerar la validez de la licencia médica y asumen, sin un fundamento claro y objetivo, que ésta fue obtenida para dar cobertura a un viaje privado, pese a que existían pruebas tendientes a demostrar que tanto de acuerdo con el horario y la fecha de compra del viaje no era necesaria una licencia médica para poder ejecutar el viaje en cuestión. Luego, la autoridad no se hace cargo de la principal defensa esgrimida.

De otro lado, la resolución califica la destitución como única sanción posible sin explicar suficientemente cómo se configura la gravedad de la conducta de cara a los antecedentes laborales de la funcionaria, elemento esencial para justificar la imposición de la sanción más severa del sistema.

Octavo: Que, la situación descrita se yergue como un vicio de forma, desde que lo mínimo que espera de un órgano que aplica una sanción es que se haga cargo de las defensas que, específicamente, se realizaron en el caso y no presuma una conducta dolosa.

Noveno: Que, al respecto, la Ley N°19.880, al regular el principio de imparcialidad, establece en el inciso final del artículo 11 que “*Los hechos y*



fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.” A partir de esto, se estima que los actos administrativos siempre deben motivarse, lo que implica señalar las causas y fundamentos que provocan la decisión. Pero la motivación no puede consistir en una mera remisión a los actos del proceso o referirse de forma implícita a los argumentos del recurrente, sino que tiene una exigencia mayor de fundamentación, máxime cuando se aplica una sanción tan grave como es la destitución.

En este sentido tanto la jurisprudencia de la Corte Suprema como la doctrina están contestes en que la motivación de los actos administración tiene especial relevancia. Es así como el profesor Luis Cordero señala que los actos administrativos están sujetos a un control de razonabilidad de la decisión y esto significa que para que un acto administrativo se produzca regularmente y no incurra en una causa de invalidez, es necesario que el órgano competente exprese los motivos en que se basa la decisión, de manera que se acredite por esa vía su relación con los hechos que han servido de antecedentes a la actuación de la Administración (Cordero Vega, L. “El derecho administrativo chileno. Crónicas desde la Jurisprudencia”. Der Ediciones (2020) p. 108).

Décimo: Que, en el presente caso, la resolución que aplica la sanción se sustenta en aspectos formales y carece de una fundamentación suficiente que demuestre la necesidad de imponer la destitución como única consecuencia posible. En particular, no se efectúa un análisis concreto sobre la falta de incidencia del viaje en relación con su jornada laboral, ni la fecha de su compra y se presume que la licencia se obtuvo para viajar desatendiendo la prueba aportada u omitiendo la información que de ella se desprende. Tampoco se desarrolla la proporcionalidad de la sanción en relación con la conducta acreditada ni se ponderan eventuales circunstancias atenuantes. En consecuencia, la actuación de la recurrida deviene en arbitraria e ilegal, al prescindir de una debida motivación que justifique la aplicación de la medida más severa del régimen disciplinario.



Undécimo: Que, en cualquier caso, no es correcto jurídicamente afirmar que la autoridad estaba obligada a imponer la destitución sin evaluar circunstancias que pudieran atenuar la responsabilidad del afectada.

Al respecto, es importante considerar que el artículo 125, inciso segundo, del Estatuto Administrativo dispone: *“La medida disciplinaria de destitución procederá sólo cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa, y en los siguientes casos...”*. Del tenor de la norma se colige que no basta con acreditar una vulneración al principio de probidad administrativa para justificar la destitución, sino que esta debe ser grave, es decir, de gran entidad o importancia.

Esto implica que, antes de adoptar la decisión, el órgano sancionador debe realizar una evaluación integral de los antecedentes y ponderar, en el caso concreto, las circunstancias y consecuencias de la conducta reprochada, reflejando dicho análisis en la resolución para evitar que esta resulte arbitraria. En ese sentido, no se trata de una aplicación automática de la destitución una vez constatado el incumplimiento por parte del funcionario, sino que, además de calificar la gravedad de la infracción al principio de probidad, corresponde examinar las circunstancias agravantes y atenuantes de responsabilidad, lo que en las resoluciones impugnadas no se realizó, destacando que se incorporó documentación relativa a atención médica real de la funcionaria, además de las excelentes calificaciones de ésta durante todo el periodo laborado y las escasas horas que duró la infracción.

Por otra parte, la norma establece los casos en los que la destitución procede, lo que implica que su aplicación debe ser restrictiva, dado que se trata de la sanción más severa del régimen disciplinario de los funcionarios de la Administración. En consecuencia, resulta errónea la interpretación de la autoridad al considerar que tiene el deber legal de aplicar esta medida sin posibilidad de evaluar circunstancias atenuantes que pudieran reducir la responsabilidad.

Duodécimo: Que, como consecuencia de la ilegalidad y arbitrariedad constatadas, se advierte que la recurrida ha vulnerado el derecho de igualdad ante la ley de la parte recurrente, garantizado en el artículo 19, numeral 2, de la Constitución. En este sentido, y conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, se observa que la actora ha sido objeto de



una diferenciación indebida, apartándose del proceso normal de análisis, al imponérsele la sanción de destitución sin una fundamentación suficiente que justificara su proporcionalidad y razonabilidad. Esta omisión contraviene el deber de motivación reforzada exigido para la aplicación de la sanción más grave del régimen disciplinario, desvirtuando así la finalidad del procedimiento administrativo sancionador y vulnerando la garantía de igualdad ante la ley.

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en las normas citadas, en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve:

1.- Acoger, sin costas, la acción de protección interpuesta por [REDACTED] en contra de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Colina.

2.- Dejar sin efecto las resoluciones recurridas.

3.- Ordenar que el funcionario competente y no inhabilitado que corresponda emita una nueva resolución de término del sumario, debidamente fundada, en cumplimiento de las exigencias legales y de motivación del acto administrativo indicadas en los fundamentos de esta sentencia, dentro del plazo de 30 días hábiles, contados desde la notificación de la presente sentencia.

Acordada con el voto en contra de la abogada integrante, señora Paola Herrera, quien estuvo por rechazar el recurso en virtud de los siguientes fundamentos:

1°.- Que cabe tener presente que el artículo 8° de la Constitución Política exige a autoridades y funcionarios públicos dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones, debiendo, por tanto, observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular, y el artículo 123 del Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, prescribe que la medida disciplinaria de destitución procederá cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa.

2°.- Que, en el caso de autos, la conducta que determinó la infracción y la aplicación de la sanción, vale decir, hacer uso indebido de una licencia



médica para fines particulares, como lo es un viaje fuera del territorio nacional, ajeno a la finalidad que el reposo contemplaba, a fin de obtener descansos y beneficios económicos por sobre los que otorga la ley estatutaria al resto de los funcionarios municipales, afectando el debido cumplimiento de las funciones del órgano y la satisfacción de las necesidades colectivas, de manera regular y continua, junto con el consiguiente menoscabo del patrimonio municipal, constituyen elementos propios de una afectación de carácter grave a la probidad, y, por tanto, la autoridad municipal al aplicar la medida de destitución actuó dentro de la esfera de sus atribuciones y en resguardo del interés general.

3°. - Que, a mayor abundamiento, el recurso de protección no se encuentra naturalmente destinado a evaluar aspectos de mérito de las actuaciones desplegadas dentro de un sumario administrativo, como en la especie, la proporcionalidad de la sanción aplicada al recurrente. Por ello, resulta erróneo intentar plantear que en esta instancia jurisdiccional se revise la prueba aportada en el sumario y la ponderación de la decisión propuesta a la que arribó el funcionario a cargo de la investigación en la vista y, finalmente, por la autoridad disciplinaria al aplicar la medida sancionatoria.

4°.- Que, lo anteriormente indicado no es óbice para que el control judicial de las facultades disciplinarias de los órganos de la administración abarque la revisión de la legalidad y razonabilidad de la actuación, pero ello no puede importar, como se postula en la especie, que por esta vía cautelarse se supervisen cuestiones de mérito involucradas en el ejercicio de dichas facultades (SCS Rol N° 18.823-2019, N° 97.284-2020, N° 150.201-2020, N° 135.620-2022 y N° 137.862-2022, entre otras)".

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactó la Ministra (I) señora Paola Díaz Urtubia, y del voto en contra su autora.

Protección N°26965-2025



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXXVCSQVBZ



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXXVCSQVXBZ

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E., Ministra Suplente Paola Cecilia Díaz U. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, diez de agosto de dos mil veintiseis.

En Santiago, a diez de agosto de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXXVCSQVXBZ